



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/J-9-2021, DERIVADO DEL
DIVERSO UT-PARCO/009/2021**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de derechos ARCO. El once de noviembre del año en curso se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), la solicitud presentada por *********, por conducto de su representante legal, mediante la cual manifestó su deseo de ejercer el derecho de oposición a la publicación de su razón social en la versión pública de la sentencia dictada en el *********.

La solicitud se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la opción denominada “DATOS PERSONALES” y se le asignó el folio **330030521000419**. La solicitud pide lo siguiente:

*“... ***** quien en representación de ***** , representación que acredito con copia del poder correspondiente manifiesto:*

*Señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle ***** y autorizando a los ***** para oír y recibir toda clase de notificaciones, tener acceso a todo el expediente y poder tomar fotografías, videos y notas de estas, así como de las contestaciones a los escritos presentados y contenidos en el expediente a su vez proporciono el correo ***** para recibir toda clase de notificaciones que puedan ser realizadas por medios electrónicos. Que de acuerdo con el artículo 16 constitucional párrafo segundo, es de mi interés ejercer el derecho de Oposición contenido en los derechos A.R.C.O con la finalidad de proteger los datos personales de mi representada siendo la denominación social de la misma sobre la que versa el presente escrito.*

*De lo anterior es el caso que en el ***** en el órgano jurisdiccional Primera sala de la suprema corte de la nación ante la ministra Ana Margarita Ríos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Farjat en el apartado de engroses, en los documentos anexados a ese apartado.

Nó. :	1
EXPEDIENTE:	5505/2017
TIPO:	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
ÓRGANO DE RADICACIÓN :	PRIMERA SALA
MINISTRO(A):	ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXR. ORIGEN: A.D. 175/2017)
	Engroses

Se genera un riesgo/daño por parte de este órgano jurisdiccional a mi representada debido a su omisión en cubrir el nombre de mi representada, generando que la misma sea vista como una empresa que es descuidada, desinteresada y no trata con dignidad a sus trabajadores dando esto como consecuencia que no solo los trabajadores sino que todo aquel que lea estos documentos utilizados como ejemplo, se haga una opinión negativa acerca del trato a los empleados que se brindan por parte de esta empresa, generando perdidas por el rechazo a trabajar con la misma debido a la omisión de cubrir los datos sensibles de la misma.

Lo anterior derivado de la lectura de los documentos contenidos en los apartados anteriormente mencionados que a su vez se anexan al presente escrito que sirven como prueba de la omisión en la cobertura de los datos sensibles.

De lo anteriormente expuesto solicito:

*Primero. - Sean cubiertos los datos sensibles "*****" ya que generan un riesgo y daño.*

Segundo. - tenerme por autorizadas a todas las personas mencionadas en el presente escrito"

II. Prevención. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, una vez analizada la solicitud, la Unidad General de Transparencia determinó requerir al solicitante para que acreditara su identidad y personalidad para satisfacer los requisitos legales de la solicitud, para tal efecto abrió el expedientillo de prevención **PPARCO/8/2021**.

III. Desahogo de la prevención. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el representante legal de la persona moral compareció de manera presencial (modalidad elegida) y en la diligencia reiteró los términos de la solicitud en el sentido de ejercer el derecho de oposición respecto de la razón social en la versión pública de la sentencia del *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

IV. Acuerdo de admisión. En acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Director de Módulos de Información y Protección de Datos, una vez comprobado que se cubrieron los requisitos de procedencia de los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, determinó abrir el expediente **UT-PARCO/009/2021**.

V. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/03981/2021 veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronunciara sobre la materia de la solicitud, en los términos siguientes:

- “1. Determine la existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;*
- 2. Determine la pertinencia de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales planteada;*
- 3. De considerar procedente la oposición, informe sobre las acciones institucionales programadas o realizadas y remita la documentación comprobatoria de dichas acciones;*
- 4. O, en su caso, de estimar lo contrario, informe justificadamente tal circunstancia, que exprese el tratamiento de los datos, su soporte técnico y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.*

(...)

Finalmente, y con el propósito de que esa Secretaría de Acuerdos cuente con todos los elementos necesarios para emitir su pronunciamiento, remito copia de los siguientes documentos:

- **Anexo 2.** Escrito inicial del solicitante.
- **Anexo 3.** Constancia de acreditación de identidad del solicitante.
- **Anexo 4.** Poder notarial.
- **Anexo 5.** Acuerdo dictado en el expediente citado al rubro superior derecho y del que deriva la presente comunicación.”

VI. Presentación de informe. Por oficio PS_I-138/2021, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

“1. Existencia del documento en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de este órgano.

*Esta Secretaría de Acuerdos después de realizar una búsqueda en la Red Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informa que se tramitó el ***** cuya parte tercera interesada y recurrente adhesivo lo fue*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*****, mismo que fue resuelto por esta Sala en sesión pública del trece de enero de dos mil veintiuno.

2. Se determine la pertinencia de la solicitud de oposición a la publicación de datos personales planteada.

En primer término, se aprecia de la lectura escrito que dio origen a este procedimiento que, ***** en representación de ***** , solicita la supresión de los datos relativos a su denominación social que aparecen en la versión pública de la sentencia dictada en el *****.

Al respecto, para determinar si la pretensión del solicitante en su calidad de persona moral es viable a través de este procedimiento, resulta indispensable tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

(...)

De la lectura de los artículos transcritos, se puede apreciar que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención (sic) es la de proteger los datos de los individuos. Por ello el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela, acceso, rectificación, cancelación y oposición (**ARCO**) corresponde exclusivamente a las personas físicas.

De la lectura del referido ordenamiento legal, se advierte que no se establece en ninguna de sus disposiciones, que las personas morales sean titulares de datos personales ni, por tanto, que éstas puedan ejercer los derechos **ARCO**.

Adicionalmente, es de destacar que, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Acuerdo General 11/2017** por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en cuyo artículo primero señala que las versiones públicas que se difundan de las resoluciones jurisdiccionales se publicaran el nombre de las partes, lo cual incluye a las personas morales, conforme al considerando séptimo de dicho Acuerdo.

Se transcribe el considerando **SÉPTIMO** del Acuerdo **11/2017**:

(...)

Con fundamento en los artículos los artículos 3, fracciones IX, XI, XXXI, 43 y 55, fracción III de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como del Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la Protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales; **esta Primera Sala considera que no resulta viable el procedimiento planteado por el solicitante**, lo anterior debido a que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (**ARCO**) está acotado a los datos de las personas físicas.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

VII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4083/2021, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente **UT-PARCO/009/2021** a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte de dicho Comité.

VIII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente **CT-VT/J-9-2021**, derivado del diverso **UT-PARCO/009/2021**, y conforme al turno establecido, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud que da origen al presente asunto, ***** por conducto de representante legal, solicita la oposición de los datos relativos a su denominación social que aparece en la versión pública de la sentencia dictada en el Amparo Directo en Revisión *****.

Al respecto, en virtud de las características particulares que se advierten de la solicitud, previo a cualquier pronunciamiento respecto al informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, este órgano colegiado debe resolver si la pretensión del solicitante, en su calidad de persona moral, puede atenderse a través



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO en los términos que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto y considerando el criterio sostenido en la resolución **CT-VT/J-6-2021**¹, es indispensable tener presente los alcances y el objeto de protección conforme a la citada Ley General.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

(...)

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

(...)

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una **persona física** identificada o identificable.*

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

(...)

*XXXI. Titular: La **persona física** a quien corresponden los datos personales;*

Artículo 6. *El Estado garantizará la privacidad de los **individuos** y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

(...)

Artículo 43. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición*

¹ Resuelta en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.



al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Las disposiciones legales transcritas establecen con claridad que *la protección de los datos personales* es un atributo o posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger a los datos de los *individuos*. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas físicas.

Por lo contrario, el ordenamiento en cuestión no establece, en ninguna disposición, que las personas morales son titulares de datos personales ni, por tanto, que éstas puedan ejercer los derechos ARCO.

Esta interpretación se confirma con el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley General de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, del cual este Comité advierte que el legislador solo incluyó a las personas físicas como titulares de la protección de datos personales.

En primer lugar, en la iniciativa de ley presentada en el Senado de la República se advierte que su objeto consiste en prever la regulación necesaria para la protección de los datos personales de los *individuos* (garantizando así el control sobre su información personal) como un derecho autónomo, con características propias y distinto de los derechos de privacidad e intimidad².

² “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Concepto

El concepto del derecho fundamental a la protección de datos personales se entiende como el poder de disposición que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

En tanto, la privacidad es concebida como el derecho a ser dejado solo, el derecho a no ser molestado, a no ser que medie orden o mandato de autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

Por su parte, la intimidad puede concebirse como el ámbito donde el individuo ejerce plenamente su autonomía personal, el reducto último de la personalidad, ahí donde una persona es lo que es.

Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, en congruencia con los estándares internacionales, las definiciones utilizadas en la propuesta de legislación corresponden a la terminología propia del derecho a la protección de datos personales, la cual se inspiró en los Estándares Internacionales de Protección de Datos Personales y Privacidad conocidos como “Resolución de Madrid”, que también identifican al dato personal como el vinculado a una persona física³.

Incluso, es clara la intención de legislador de acotar la protección de datos personales a las personas físicas, a partir de las modificaciones de los documentos de trabajo que acompañaron el estudio de la iniciativa, en los cuales se eliminó la palabra “particular” de la definición de titular (lo cual podría incluir a las personas morales) y solo se indica que las personas físicas tienen esa condición jurídica⁴.

Como resultado de estas reflexiones se propuso el texto legislativo siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Bajo la concepción antes descrita es que el presente proyecto ha desarrollado, una ley general de protección de datos personales que de manera independiente y autónoma a cualquier otro derecho, empodere a los titulares del derecho frente al Estado Mexicano para garantizar el control sobre su información personal.”

Documento consultable en el siguiente vínculo: https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Iniciativa.pdf

³ “2. En el contexto del presente Documento, se entenderá por:

a. ‘Dato de carácter personal’: cualquier información concerniente a una persona física identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

c. ‘Interesado’: persona física cuyos datos de carácter personal sean objeto de tratamiento.”

Documento consultable en el siguiente vínculo: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/09-11-05_madrid_int_standards_es.pdf

⁴

Primer documento de trabajo	Segundo documento de trabajo	Observaciones
XXX. Titular: La persona física o particular a quien corresponden los datos personales.	XXIX. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.	Se acepta cambio.

Documento consultable en el siguiente vínculo: https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento2.pdf

En el dictamen de la cámara revisora se advierte que la modificación del texto prevista en el primer documento obedece a que se retomaron las definiciones ya previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, véase pp. 111 y 112 del dictamen.



ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Título I Disposiciones Generales

(...)

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionados;

(...)

XXVI. Titular: Persona física a quien pertenecen los datos personales;"

Por su parte, la cuestión sobre la titularidad del derecho no pasa inadvertida en la Cámara de origen, dado que en las mesas de análisis de la iniciativa surge la inquietud respecto a si las personas morales también podrían ser titulares del derecho de protección de datos personales⁵. Pero aún con este planteamiento, en las razones del dictamen y la versión final del texto legislativo se confirma y reitera que la protección y alcance de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es concebida para la protección de los datos personales de personas físicas.

⁵ *"La doctora María Solange Mateo Ramírez: (...)*

Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares. El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personas morales, como titulares de datos personales." (pág. 43 del dictamen de la Cámara de Senadores).

"El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: (...)

También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: "Oye dame datos relacionados con esto", dice: "No, no te lo puedo dar porque son datos personales". Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro." (pág. 68 del dictamen de la Cámara de Senadores).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

[Cámara de Senadores. Cámara de origen]

“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

(...)

III. CONSIDERACIONES.

Contexto y Valoración de la Iniciativa.

(...)

A partir de que se dio a conocer el Pre-Proyecto de Dictamen, se recibieron comentarios y propuestas de modificación que generaron cambios en diversos artículos, los cuales se reflejaron en un Proyecto de Dictamen, cambios que se reflejan a continuación:

- En el artículo sobre Definiciones se modifican las definiciones sobre Datos Personales y Encargado, con el fin de armonizar el concepto de persona identificable referido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ya que al tener dos conceptos diferentes para el objeto de las únicas dos leyes en la materia crearía confusión o podría generar contradicciones.

(...)

A continuación analizaremos los conceptos clave en esta materia:

Los datos personales, se definen como la información que a través del uso de manera razonable permiten identificar a una persona en particular de forma directa o indirecta respecto a su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

Cabe señalar que las personas físicas tienen un interés particular en materia de privacidad, a diferencia de las personas jurídicas, dispositivos, computadoras o los sistemas mediante los cuales interaccionan.

También es necesario establecer la protección a los menores, los cuales tienen intereses legítimos en materia de privacidad que deben ser reconocidos y protegerse efectivamente en la legislación nacional.

(...)

El titular de los datos, es la persona cuyos datos personales se recopilan, procesan, almacenan, utilizan o difunden.

Por otro lado, los datos personales sensibles se refieren a los aspectos más íntimos de las personas físicas; éstos pueden ser, datos relacionados con la salud personal, preferencias sexuales, creencias religiosas o el origen racial o étnico, los cuales requieren protección especial, ya que en caso de ser divulgados podrían ocasionar graves perjuicios para la persona como un trato discriminatorio.

En ese orden de ideas, resulta que el ámbito de protección de datos personales exclusivamente conferido a las personas físicas no fue una determinación casual, sino deliberada del Congreso de la Unión. Por tanto, si las personas morales no son titulares del derecho a la protección de datos personales porque no existe previsión expresa (como sí sucede con las personas físicas),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

tampoco los procedimientos y mecanismos de tutela contemplados en la misma les son aplicables.

Esta conclusión no prejuzga ni emite pronunciamiento alguno respecto a si las personas morales puedan contar, en su caso, con determinados espacios de protección (p. ej. información económica o comercial) que deben tutelarse frente a intromisiones arbitrarias o ilegítimas, puesto que son cuestiones ajenas a la competencia de este Comité en esta vía, dado que el ejercicio de los **derechos ARCO está acotado a los datos de personas físicas**, como ya se señaló anteriormente.

En todo caso, como exigencia constitucional básica conforme al **principio de legalidad**, este órgano colegiado debe desplegar sus atribuciones y competencias conforme a los términos que disponen las leyes⁶, de tal suerte que no puede obviar o ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en los procedimientos en que actúa con el único propósito de proporcionar un remedio a una determinada problemática⁷. De aceptar lo contrario, se estaría otorgando un protección y alcance a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que simplemente no tiene, toda vez que no fue concebida para la protección de los intereses de personas morales.

Por estas razones, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, XI, XXXI, 43 y 55, fracción III de la Ley General de Datos Personales en Posesión de

⁶ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, **de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley** y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

⁷ Véase las consideraciones de los precedentes que dieron origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: *“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

Sujetos Obligados⁸, este Comité de Transparencia estima que **no procede en esta vía la solicitud** que da origen a este asunto.

En cualquier caso, cabe destacar que, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el **Acuerdo General 11/2017** por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en cuyo artículo primero señala que las versiones públicas que se difundan de las resoluciones jurisdiccionales se publicaran el nombre de las partes, lo cual incluye a las personas morales, conforme al considerando séptimo de dicho Acuerdo⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente en esta vía la solicitud de origen, conforme a las razones y fundamentos legales expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona

⁸ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

III. Cuando exista un impedimento legal;

⁹ **SÉPTIMO.** A partir de la competencia especial y excluyente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, relacionadas con los asuntos jurisdiccionales, además de las definiciones legales de este concepto, es necesario regular los alcances de la protección del nombre de las personas físicas o morales en instrumentos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/J-9-2021

Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Secretaría del Comité de Transparencia

Versión pública del Expediente Varios CT-VT/J-9-2021.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre de la persona moral, nombres de personas físicas, domicilio, correo electrónico y número de expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.